



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
1521/2025 Y SUP-JDC-
1523/2025, ACUMULADOS

PROMOVENTES: YOLANDA
DELGADO SÁNCHEZ Y NORMA
PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MESA DIRECTIVA DEL SENADO
DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO¹

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que **desecha** de plano las demandas, dada la inviabilidad de los efectos pretendidos.

ANTECEDENTES

De los escritos presentados por la parte actora y de las constancias que obran en los expedientes, se advierten los hechos siguientes:

1. **Nombramiento como secretaria en funciones de magistrada de circuito.** El veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro², se

¹ Secretariado: Antonio Daniel Cortes Román, Iván Gómez García, Rosa Iliana Aguilar Curiel y Francisco Alejandro Croker Pérez.

² Las fechas en la presente sentencia se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

SUP-JDC-1521/2025 Y ACUMULADO

designó a la actora del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1521/2025 como secretaria en funciones de magistrada en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila.³

2. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente.

3. Listado de personas vencedoras en el concurso de oposición. El veinte de septiembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁴, el aviso sobre distintas resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en diversos recursos de revisión administrativa, conforme a los cuales se declaró a la actora del juicio SUP-JDC-1523/2025, entre otras personas, como vencedora del primer concurso interno de oposición para la designación de juezas de distrito conforme a la Reforma Judicial.

4. Registro. Una vez integrados los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión y expedidas las convocatorias por estos, la parte actora del primero de los juicios presentó su solicitud a efecto de participar en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 de personas juzgadoras, para ocupar el cargo de Jueza de Distrito en el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Décimo octavo circuito, ante los Comités de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y el Poder Ejecutivo Federal.

³ Conforme al oficio SEADS/3220/2024, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal.

⁴ En lo siguiente, DOF.



5. Acuerdo del Senado sobre diversos escenarios. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de la Mesa Directiva en relación con el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 de diversos cargos judiciales, respecto de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación que se encuentran sin adscripción, adscritas interinamente o en funciones como jueces o magistrados, casos especiales de vulnerabilidad, así como diversos escenarios.

6. Solicitud de cancelación de registro. El dos y tres de enero⁵, la promovente del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1521/2025 solicitó a los Comités de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y del Poder Ejecutivo Federal, la cancelación de su registro para aspirar al cargo de jueza de distrito especializada en materia laboral, al considerar que contaba con pase directo para magistrada de circuito en términos del acuerdo descrito en el punto anterior.

7. Solicitud de pase directo. El dos y tres de enero, las partes promoventes solicitaron al Senado de la República, ser incorporadas como candidatas por pase directo en su calidad de magistrada de circuito y jueza de distrito, respectivamente, pendientes de adscripción.

8. Insaculación pública del Poder Judicial de la Federación. El treinta de enero, se llevó a cabo el proceso de insaculación pública para determinadas candidaturas inscritas ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en el cual resultó designada la promovente del juicio de la

⁵ A partir de este momento las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo que se precise una diversa.

SUP-JDC-1521/2025 Y ACUMULADO

ciudadanía SUP-JDC-1521/2025 para contender al cargo de jueza de distrito.

9. Solicitud de corrección ante el Senado. El seis de enero, la referida parte actora presentó un escrito ante el Senado de la República solicitando la corrección del cargo al que aspira (en lugar de jueza de distrito debía ser magistrada de circuito por pase directo).

10. Publicación de listados remitidos por el Senado. El dieciséis de febrero, el INE publicó el listado de personas candidatas para los cargos del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, que fueron entregados por el Senado, sin incluir a la promovente en el cargo de magistrada de circuito.

Por su parte, el nombre de la parte actora del juicio SUP-JDC-1523/2025, no apareció en dicho listado.

11. Primeros juicios de la ciudadanía (SUP-JDC-1275/2025 y acumulado y SUP-JDC-1292/2025 y acumulados). En contra de la omisión atribuible al Senado respecto de las solicitudes de corrección y de incorporación por pase directo, las partes actoras promovieron juicios de ciudadanía, los cuales fueron resueltos por esta Sala Superior el veinte y veintiséis de febrero, en el sentido de declarar existentes las omisiones reclamadas, y ordenar al referido órgano legislativo les diera respuesta.

12. Respuestas del Senado (actos impugnados). En su oportunidad, la Mesa Directiva del Senado de la República respondió a las partes actoras determinando improcedentes sus respectivas solicitudes de inclusión en el listado de candidaturas para por pase directo.



13. Nuevos juicios de la ciudadanía. El tres de marzo, las partes actoras presentaron, respectivamente, nuevas demandas en contra de las respuestas descritas en el párrafo anterior, a través del sistema de justicia en línea de este Tribunal Electoral.

14. Registro y turno. Una vez recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta ordenó formar los expedientes **SUP-JDC-1521/2025** y **SUP-JDC-1523/2025** y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

15. Radicaciones. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los juicios en su ponencia y ordenó la elaboración de la sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer la controversia al estar relacionada con la aspiración de las partes promoventes, en su calidad de personas juzgadoras sin adscripción, de ser incluidas en el listado por pase directo a la boleta electoral, enviado por el Senado de la República al INE, cuestión que atañe exclusivamente a este órgano electoral, al tratarse de un tema relacionado con la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.⁷

SEGUNDA. Acumulación

⁶ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4, párrafo 2; y 83, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-1521/2025 Y ACUMULADO

Por conexidad en la causa y economía procesal, atendiendo a que las partes promoventes plantean una supuesta afectación a sus derechos político-electorales, relacionada con la negativa del Senado de la República de incluirlas en el listado de candidaturas por pase directo a diversos cargos jurisdiccionales federales, este órgano jurisdiccional considera que los presentes juicios admiten ser resueltos en una misma sentencia, incluso para evitar el dictado de fallos contradictorios.

Por ende, procede acumular al **SUP-JDC-1523/2025** al diverso **SUP-JDC-1521/2025** por ser el primero que se registró en este órgano jurisdiccional, por lo que la Secretaría General de Acuerdos deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive en el expediente acumulado.

TERCERA. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, se deben **desechar de plano las demandas**, ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

A. Marco normativo

El artículo 9, párrafo 3, de Ley de Medios prevé que una demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento, como es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por las partes impugnantes.

El artículo 84, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, establece que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales



de la ciudadanía serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos de revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir a los justiciables en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

De este modo, de conformidad con lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, se tiene que el juicio de la ciudadanía es procedente cuando la parte justiciable haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales; por tanto, de asistirle razón, el efecto principal de dicho medio de impugnación será la restitución del derecho vulnerado.

Para tal fin, resulta indispensable que el órgano jurisdiccional pueda resolver la controversia planteada, por lo que, **debe revisarse que exista la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la sentencia**; es decir, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Sobre esa base, para esta Sala Superior resulta claro que la viabilidad de los efectos jurídicos constituye un presupuesto procesal de los medios de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento del asunto; lo anterior es así, pues de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.⁸

En este contexto, de lo previsto por los artículos 96 de la Constitución Federal, así como 500 de la Ley General de

⁸ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 13/2004, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".

SUP-JDC-1521/2025 Y ACUMULADO

Instituciones y Procedimientos Electorales⁹, se advierte que los Comités de Evaluación son autoridades transitorias, que fueron conformadas para una finalidad específica, la cual consistió en seleccionar las candidaturas que habría de postular cada uno de los Poderes de la Unión para contender en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a las personas juzgadoras del PJF.

El artículo 501 de la LGIPE prevé que el Senado de la República integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder de la Unión conforme al tipo de elección e incorporará a dichos listados a las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a elegir, exceptuando a aquellas que hayan manifestado la declinación de su candidatura y a quienes hayan sido postuladas para un cargo o circuito judicial diverso al que ocupen.

La fracción II del artículo 96 constitucional, establece que los Comités de Evaluación integrarán los listados de las personas mejor evaluadas para, entre otros cargos, de magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, depurando dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo y en observancia de la paridad de género.

Por su parte, la fracción IIII, del citado dispositivo constitucional, dispone que el Senado de la República recibirá las postulaciones y remitirá los listados al INE a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

⁹ En lo sucesivo LGIPE.



Lo anterior marca el fin del procedimiento de selección de candidaturas, con la consecuente definitividad de los actos que se hayan llevado a cabo y la extinción de los órganos transitorios que intervienen en este proceso, como lo son los comités de evaluación.

También marca el fin de la actuación del Senado de la República en esta etapa de selección.

B. Caso concreto

SUP-JDC-1521/2025

En la especie, la parte actora controvierte la respuesta emitida por la Mesa Directiva del Senado de la República, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-1292/2025 y acumulados.

A través de dicha respuesta, se determinó improcedente la solicitud de inclusión de la actora en el listado de candidaturas por pase directo para magistraturas de circuito, al considerar que fue insaculada por un cargo y circuito diferente al que está en funciones.

En particular, con la solicitud efectuada, la actora pretendía que se le incorporara por pase directo al listado para participar como candidata al cargo de magistrada de circuito en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Octavo Circuito, no obstante que, como ella misma lo señala, se inscribió para el cargo de jueza de distrito del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Décimo Octavo Circuito.

Inclusive, la actora fue seleccionada para este último cargo, a partir de la insaculación efectuada por la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores respecto de las candidaturas del Poder

SUP-JDC-1521/2025 Y ACUMULADO

Judicial de la Federación¹⁰, apareciendo en el listado enviado por el Senado al INE para el referido cargo.¹¹

SUP-JDC-1523/2025

Por su parte, la promovente de este juicio impugna esencialmente su exclusión del proceso electoral y solicita que se le incluya en el listado enviado al Instituto Nacional Electoral bajo el supuesto de "pase directo" para integrar las boletas en las que la ciudadanía emitirá su voto con miras a la selección de vacantes dentro del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, sus argumentos medularmente se sustentan en que, a su juicio, cumple con los requisitos previstos en el acuerdo publicado el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Diario Oficial de la Federación, por lo que considera indebida la negativa de la Mesa Directiva del Senado de la República de incluirla mediante pase directo al cargo de jueza de distrito.

Al respecto, cabe destacar que el diseño constitucional del procedimiento de selección de candidaturas de personas juzgadoras establece una etapa de cierre con la aprobación de los listados de candidaturas.

Así, el texto constitucional prevé fechas fatales para el envío de las listas de candidaturas, **etapa con la cual se cierra el procedimiento de selección**, lo que impide que este órgano jurisdiccional se retrotraiga en el análisis de fases ya concluidas, con lo que se garantiza la certeza y definitividad del proceso, evitando dilaciones que puedan retrasar la renovación de los

¹⁰ https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2025-02-02-1/assets/documentos/Lista_Nombres_Insaculados_MD-30_Enero_2025.pdf

¹¹ https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado_Candidatos_SENADO_15_2_2025-2.pdf



órganos jurisdiccionales y asegurar que el mecanismo de designación cumpla con su propósito de equilibrio y cooperación institucional en los plazos expresamente señalados en la Constitución Federal.

Por ello, esta Sala Superior considera que **los medios de impugnación resultan improcedentes porque la pretensión de las partes actoras es jurídicamente inalcanzable**, en virtud de que la etapa de selección de candidaturas ya concluyó.

Ello es así, ya que actualmente, no sólo se llevó a cabo la insaculación de los listados de personas mejor evaluadas, sino que incluso fueron enviadas las listas de candidaturas por parte del Senado de la República al INE, en términos de lo previsto por el artículo 96, fracciones II y III, de la Constitución Federal, por lo que los órganos auxiliares encargados de la selección de candidaturas concluyeron su encomienda constitucional y han cesado en sus funciones, disolviéndose al tener la calidad de transitorios.

En este orden de ideas, las actoras pretenden que esta Sala Superior ordene al Senado de la República y al INE para que las incluyan como candidatas por pase directo al cargo de magistrada de circuito y jueza de distrito, a partir de supuestas irregularidades que se presentaron en el procedimiento de selección de un diverso cargo, o un presunto derecho adquirido por haber ganado un concurso de oposición, lo que es jurídicamente inviable de alcanzar, aun asistiéndoles la razón.

En efecto, existen situaciones de hecho y de derecho que han generado que la pretensión de las actoras se torne inalcanzable, puesto que al momento que se resuelven los

SUP-JDC-1521/2025 Y ACUMULADO

presentes medios de impugnación, los Comités de Evaluación ya realizaron la insaculación de las personas aspirantes inscritas, además de que el Senado ya envió al INE el listado de tales candidaturas, con lo que culminó el procedimiento de selección de candidaturas para un cargo en el Poder Judicial de la Federación.

Esto es, si la actora de uno de los juicios fue insaculada para determinado cargo de elección, apareciendo como candidata para dicho cargo dentro del listado enviado por el Senado al INE, su pretensión de la actora resulta inviable porque no resulta factible modificar o alterar dicha insaculación, ni tampoco los listados enviados a la autoridad electoral nacional a partir de aquella, de conformidad con los principios de continuidad y definitividad que rigen la materia electoral, de manera que su inclusión en el listado de candidaturas por pase directo para un diverso cargo ha devenido irreparable.

No se inadvierte que el acto que se controvierte se propició debido a lo resuelto por esta Sala Superior diversos juicios de la ciudadanía previos, al ordenar que el Senado de la República diera respuesta a los escritos presentados por las partes actoras.

Sin embargo, tal situación no generó ningún derecho en favor de las promoventes, ni mucho menos propició la renovación de plazos para impugnar su inclusión o exclusión en los referidos listados, ya que, como se precisó, dicha pretensión es inviable dado el momento en que se encuentra el proceso electoral de personas juzgadoras federales.

Similar criterio adoptó este órgano jurisdiccional al resolver, entre otros, los juicios SUP-JDC-1304/2025 y acumulados, SUP-



JDC-1320/2025, SUP-JDC-1339/2025 y acumulados y SUP-JDC-1369/2025.

Finalmente, se precisa que, ante la urgencia del caso y dado que la controversia planteada sólo tiene impacto en la esfera jurídica de las partes actoras, se obvia la conclusión del trámite de Ley.¹²

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía, en los términos y para los efectos precisados en la segunda consideración de este fallo.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** los presentes asuntos como definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se

¹² Conforme a la Tesis III/2021 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.

SUP-JDC-1521/2025 Y ACUMULADO

implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR¹³ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1521/2025 Y ACUMULADO¹⁴

I. Introducción; II. Contexto; III. Consideraciones de la mayoría; y IV.

Razones de mi disenso

I. Introducción. Emito el presente voto particular, para explicar las razones por las cuales me aparté de la sentencia mayoritaria que determinó desechar de plano los juicios de la ciudadanía señalados al rubro, por presuntamente existir una inviabilidad de efectos que impedían al accionante alcanzar su pretensión.¹⁵²¹

II. Contexto. El asunto se vincula con la elección popular de personas juzgadoras, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025; en específico, en el juicio de la ciudadanía 1521, con la respuesta emitida por la Mesa Directiva del Senado de la República, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-1292/2025 y acumulados. Y, en el caso del juicio ciudadano 1523, con la exclusión del listado enviado al Instituto Nacional Electoral,¹⁵ bajo el supuesto de "pase directo" para integrar las boletas en las que la ciudadanía emitirá su voto con miras a la selección de vacantes dentro del Poder Judicial de la Federación.

En el juicio 1521, la actora aduce que indebidamente se determinó improcedente su solicitud de inclusión en el listado de candidaturas por pase directo para magistraturas de circuito, al considerar que fue insaculada por un cargo y circuito diferente al que está en funciones.

En particular, con la solicitud efectuada, la actora pretendía que se le incorporara por pase directo al listado para participar como candidata al cargo de magistrada de circuito en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Octavo Circuito, no obstante que, como ella misma lo señala, se inscribió para el cargo de jueza de distrito del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Décimo Octavo Circuito.

¹³ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁴ SUP-JDC-1523/2025

¹⁵ En adelante INE.

SUP-JDC-1521/2025 Y ACUMULADO

Por su parte, en el juicio 1523 se plantea que, a su juicio, cumple con los requisitos previstos en el acuerdo publicado el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Diario Oficial de la Federación, por lo que considera indebida la negativa de la Mesa Directiva del Senado de la República de incluirla mediante pase directo al cargo de jueza de distrito.

III. Consideraciones de la mayoría. La postura mayoritaria determinó que la demandas deben desecharse al actualizarse la inviabilidad de efectos jurídicos, porque, a la fecha, la etapa de selección de candidaturas ya concluyó.

IV. Razones de mi disenso. En **primer** lugar, no coincido con la inviabilidad de efectos que sostienen mis pares, porque tal como he señalado en votos previos,¹⁶ la Sala Superior se encuentra ante un proceso inédito y extraordinario y le corresponde el control judicial de la mayoría de los actos que lo integran.

Esto implica que, en su calidad de tribunal constitucional y al resolver las controversias que le son planteadas, debe definir el significado de la regulación de cada etapa del proceso, así como su alcance, para que la ciudadanía pueda elegir a las personas impartidoras de justicia.

El proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución y la Ley, realizado por las autoridades electorales, los Poderes de la Unión, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación.¹⁷

Para los efectos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso de elección de las personas juzgadoras federales comprende las siguientes etapas: a) Preparación; b) Convocatoria y postulación de candidaturas; c) Jornada; d) Cómputos y sumatoria; e) Asignación de cargos, y f) Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez.

¹⁶ Voto particular conjunto emitido por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el SUP-JDC-1036/2025 y acumulados. Cabe indicar que en dicho voto se sostuvo que la Convocatoria general del Senado se debía revocar por varias consideraciones, entre ellas porque debía detallar el contenido de ciertos requisitos de elegibilidad y de establecer criterios homogéneos de evaluación de idoneidad en la convocatoria. El senado debió criterios objetivos y homogéneos para la evaluación de la idoneidad de los perfiles de las candidaturas por parte de los comités.

¹⁷ Artículo 497 de la LGIPE.



En lo que interesa, la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del INE y concluye al iniciarse la jornada electoral.¹⁸

En dicha etapa preparatoria se desarrollan diversas acciones que permitirán que se dé la siguiente, esto es, la jornada, por tanto, todas y cada una de las acciones que se desarrollan durante la preparación son susceptibles de revisarse, de ahí que no resulte válido el argumento relativo a que, en este momento se configura una inviabilidad de efectos, porque con ello, lo que se está actualizando, en realidad, es una denegación de justicia que vulnera indiscutiblemente el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional.

Por lo que, si bien es cierto que el Senado de la República ya remitió los listados de candidaturas que se postularán por cada Poder en este proceso electoral extraordinario, ello de modo alguno impide que esta Sala Superior pueda ordenar corregir errores que estén trastocando los derechos político-electorales de dichas candidaturas.

Por tanto, lo procedente es analizar caso a caso la controversia que se plantea y determinar si la respuesta dada a las actoras se apega al marco legal, si se trata de una cuestión discrecional, si se advierten errores atribuibles a la responsable y, si ello puede generar una afectación en la esfera jurídica de las personas aspirantes y candidatas a los cargos de la elección judicial que pueda subsanarse, durante la preparación de la elección.

En suma, es falso que esta Sala Superior, como Tribunal constitucional y de última instancia, no puede ordenar a las autoridades responsables a enmendar o corregir cualquier tipo de anomalía que se haya detectado en la postulación de candidaturas, cuando ello esté vulnerando indebidamente el derecho político-electoral de las personas postuladas.

Desde mi perspectiva, lo conducente sería, ante lo oportuno de las impugnaciones, analizar el fondo de la *litis* planteada, a fin de determinar si le asiste o no razón a la actora y, en su caso, instruir correcta y

¹⁸ Artículo 498, párrafo 2 de la LGIPE.

SUP-JDC-1521/2025 Y ACUMULADO

concretamente qué es lo que deben hacer las autoridades responsables para restaurar el derecho político-electoral presuntamente violado.

Ello lo considero así porque, aun cuando se podría advertir algún error, no se analizó el fondo del asunto; lo que se traduce en una denegación de justicia por parte de este órgano jurisdiccional.

Por estas razones, es que decidí emitir el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1521/2025 Y SUP-JDC-1523/2025, ACUMULADOS (REPARACIÓN DEL DERECHO DE LAS PERSONAS JUZGADORAS CON NOMBRAMIENTO DE JUEZAS DE DISTRITO, PERO SIN ADSCRIPCIÓN, PARA SER POSTULADAS DE FORMA DIRECTA)¹⁹

En este voto particular explico las razones por las que me separo del criterio mayoritario, consistente en no revisar y desechar el juicio relacionado con el desarrollo de la elección para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

En la demanda del Juicio **SUP-JDC-1521/2025**, la actora **Yolanda Delgado Sánchez** fue nombrada jueza de Distrito Especializada en Materia Laboral²⁰ y, debido a que todavía no se le asignaba una adscripción, se le designó como secretaria en funciones de magistrada adscrita al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila. Se inconformó con la respuesta a su solicitud emitida por la Mesa Directiva del Senado de la República, por medio de la que su pretensión de ser postulada por pase directo como candidata para el cargo que ejerce como magistrada interina, se declaró improcedente. La negativa del Senado de la República se sustentó en que la promovente **“salió insaculada por el Comité de Evaluación del Poder Judicial, por un cargo y circuito diferente al que se encuentra en funciones”**.

La promovente reclama la falta de fundamentación y motivación de la respuesta emitida por la Mesa Directiva. Alega que la plaza en la que se encuentra en funciones fue insaculada y, por tanto, al no contar con

¹⁹ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Augusto Arturo Colín Aguado y Pamela Hernández García.

²⁰ Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós. Consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5672286&fecha=24/11/2022#gsc.tab=0

SUP-JDC-1521/2025 Y ACUMULADO

adscripción tiene derecho a ser postulada de forma directa. Señala que manifestó su intención de forma oportuna y que, si bien solicitó su registro y fue insaculada e incluida en la lista de candidaturas del Poder Judicial de la Federación publicada por el INE²¹, en su momento se retractó del registro mediante diversos oficios dirigidos a las autoridades correspondientes, cuando tuvo conocimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de la Mesa Directiva en relación con el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 de los diversos cargos judiciales, respecto de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación que se encuentran sin adscripción²².

Considero que, en el caso, se debió **confirmar, por razones adicionales**, la respuesta de la Mesa Directiva del Senado de la República a la solicitud de la actora, respecto a su pretensión de ser postulada de forma directa para un diverso cargo de magistrada de Circuito. Mi postura atiende a que, si bien **Yolanda Delgado Sánchez** tenía derecho a ser postulada de forma directa para jueza de Distrito, pretende ser postulada por un cargo distinto, en tanto que optó por competir para magistrada de Circuito. Adicionalmente, implícitamente renunció al pase directo, porque tomó la decisión de participar y ser registrada como aspirante al cargo de jueza de Distrito en el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Décimo Octavo Circuito, a través del procedimiento instaurado por el Comité del Poder Judicial, siendo un hecho notorio²³ que se encuentra en la Lista de Postulaciones.

Se debe tener presente que la actora señala que renunció a su derecho a participar en el proceso del Comité del Poder Judicial, como aspirante a jueza de Distrito, cargo al que se inscribió con antelación a conocer el contenido del Acuerdo. Sin embargo, aun cuando su declinación se hubiera hecho efectiva, la modalidad de pase directo no podía operar, ya

²¹ Consultable en: https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado_Candidatos_SENADO_12_2_2025.pdf

²² En lo subsecuente se hará referencia al "Acuerdo". Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745167&fecha=13/12/2024#gsc.tab=0

²³ De conformidad con el Artículo 15, 1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.



que lo solicitó por un cargo distinto del que resultó vencedora en el concurso de oposición.

En la demanda del Juicio **SUP-JDC-1523/2025**, se designó a la actora Norma Paola Cerón Fernández como jueza de Distrito pendiente de adscripción²⁴, siendo comisionada al cargo de secretaria de Estudio y Cuenta en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La actora se inconformó con la respuesta de la Mesa Directiva del Senado de la República, respecto a su pretensión de ser postulada por pase directo como candidata al cargo de jueza de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México. La negativa del Senado se sustentó en que la promovente “**no se encuentra en funciones**”.

La actora sostiene que la respuesta del Senado de la República viola sus derechos político-electorales por excluirla de forma injustificada, además de que constituye un trato diferenciado y discriminatorio frente a otros participantes. Señala que el Acuerdo de la Mesa Directiva contempla como beneficiarios al pase directo a las personas juzgadoras vencedoras en un concurso de oposición, con independencia de que hayan sido o no adscritas.

Considero que, en el caso, se debió **revocar** la respuesta de la Mesa Directiva del Senado de la República a la solicitud de la actora, porque, tal como refiere, el Acuerdo contempla, de entre otras condiciones para obtener el pase directo, la opción de haber solicitado la incorporación a dicho listado hasta antes del cuatro de enero de dos mil veinticinco, lo que la actora acreditó, además de **haber resultado vencedora en un concurso de oposición como juzgadora de Distrito, aunque a la fecha no se le hubiese asignado una adscripción.**

1. Decisión mayoritaria

²⁴

Véase:
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5739351&fecha=20/09/2024#gsc.tab=0

SUP-JDC-1521/2025 Y ACUMULADO

En la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno, se declara la improcedencia del juicio de la ciudadanía por la **inviabilidad de los efectos pretendidos**, pues las violaciones reclamadas ya no pueden ser reparadas y, por ello, no es viable que alcancen su pretensión.

En concreto, según la decisión mayoritaria, la **inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos** responde a que, a la fecha, ya culminaron las etapas del procedimiento de selección de las candidaturas y, en concreto, el Instituto Nacional Electoral ya publicó las listas de las personas candidatas para los cargos a la elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En la resolución se establece que es un hecho notorio que actualmente los Comités de Evaluación han concluido la etapa de la insaculación pública, a partir de lo cual aprobaron las listas finales de las candidaturas y las remitieron al Senado de la República. La normativa establece que los Comités deben remitir sus listados de aspirantes insaculados al poder de la Unión que corresponda, para su aprobación, a más tardar el seis de febrero, en términos del artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante "LEGIPE").

El criterio mayoritario razona que, de conformidad con los artículos 500 y 501 de la LEGIPE, una vez aprobado el listado, el Senado de la República lo remitirá al INE para que organice el proceso electivo. Así, el diseño previsto por el Órgano Reformador de la Constitución establece una etapa de cierre con la aprobación de los listados de las candidaturas, en la que intervienen de manera directa los tres poderes de la Unión. Dicho esquema responde a la necesidad de mantener un equilibrio institucional y fomentar la cooperación entre los poderes del Estado, evitando que la selección de las personas aspirantes recaiga exclusivamente en un solo órgano.

De acuerdo con la LEGIPE, la participación conjunta de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en la integración de los listados de las postulaciones tiene como propósito garantizar que las personas



aspirantes sean evaluadas desde distintas perspectivas y bajo criterios complementarios. Con este diseño institucional también se busca evitar la concentración del poder en una sola instancia, reduciendo el riesgo de influencias indebidas o parcialidad en la selección de las candidaturas. La intervención de los tres poderes permite que el proceso de integración de los órganos judiciales refleje una combinación de cualidades, trayectorias y criterios provenientes de distintos sectores del Estado, fortaleciendo así la independencia judicial y la pluralidad en el sistema de justicia.

Entonces, para la mayoría, como esta etapa implica el cierre del procedimiento de selección de las candidaturas y fue diseñada como un acto de estricta competencia de los tres poderes de la Unión (mediante votaciones calificadas), las decisiones adoptadas en este marco ya no son revisables. Esto garantiza certeza y estabilidad en el proceso, evitando bloqueos o litigios que puedan retrasar la renovación de los órganos jurisdiccionales y asegurar que el mecanismo de designación cumpla con su propósito de equilibrio y cooperación institucional.

Por estas razones, la mayoría consideró que, a la fecha, la Sala Superior no puede revisar la validez de las etapas previas a la postulación de las candidaturas, considerando que los poderes ya aprobaron sus listas respectivas en ejercicio de una atribución soberana y discrecional prevista en el artículo 96, fracción II, inciso c), de la Constitución general, lo cual impide a esta Sala Superior pronunciarse sobre la pretensión de las promoventes, actualizando la inviabilidad de los efectos.

2. Razones de disenso en relación con la improcedencia de los juicios

No comparto ni el sentido ni la argumentación que se hace en la resolución aprobada, por dos razones fundamentales. En primer lugar, porque en términos técnico-jurídicos, la decisión que determina la irreparabilidad o la inviabilidad de efectos es injustificada, innecesaria e insostenible, si se adopta la interpretación más favorable para los derechos de las personas –a la cual el Tribunal Electoral está, por cierto,

SUP-JDC-1521/2025 Y ACUMULADO

obligado– y la más congruente con los precedentes de la propia Sala Superior.

En segundo lugar, porque la postura que se sostiene en la resolución aprobada impide a la Sala Superior –también de manera innecesaria– cumplir una de las funciones de un Tribunal constitucional de cierre en una democracia constitucional, que consiste, primordialmente, en potenciar las virtudes del propio sistema democrático y proteger los derechos de las personas. En este caso, impide potenciar la autocorrección como virtud de la democracia.

Hay que recalcarlo, no revisar los casos impide legitimar judicialmente las decisiones que queden fuera del escrutinio judicial, lo cual afecta la legitimidad del proceso electoral mismo en una de sus etapas más tempranas. Me explico en torno a ambos aspectos.

En relación con la **dimensión técnico-jurídica de la decisión**, no comparto la sentencia por las siguientes razones:

- i.* Primero, no existe base normativa alguna constitucional ni legal ni expresa o manifiesta, para determinar que las violaciones son irreparables material o jurídicamente y que, en consecuencia, los efectos de una resolución restitutoria, orientada al cumplimiento efectivo de una sentencia definitiva dictada por esta Sala Superior, son inviables. Señalar fechas del proceso electoral no equivale en automático a generar una restricción.
- ii.* Segundo, la argumentación propuesta es contraria a los precedentes del propio Tribunal Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), así como incompatible con la doctrina de los Tribunales Internacionales.
- iii.* Tercero, la determinación adoptada implica una denegación de justicia para las personas aspirantes.
- iv.* Cuarto, la decisión podría generar las condiciones para provocar una responsabilidad internacional al Estado mexicano.



En cuanto a la **dimensión del rol del Tribunal constitucional**, señalo que la postura interpretativa adoptada en la resolución interlocutoria (la inviabilidad de la pretensión de exigir el cumplimiento de una sentencia definitiva, a partir de *deducir* una restricción constitucional que no está explícita y que no existe, negando el acceso a la justicia) le impide a la Sala Superior cumplir varias de sus funciones principales, como son:

- Garantizar que las decisiones de las autoridades se ajusten a los estándares y parámetros constitucionales y convencionales.
- Uniformar criterios interpretativos para, incluso, mejorar las políticas públicas existentes.
- Jugar el rol de “socio menor” de la legislatura y corregir los fallos en la implementación de la reforma judicial o, incluso, cuando es posible, en la normativa misma, a partir de criterios interpretativos que den claridad y coherencia al sistema.
- Crear líneas de precedentes en torno a decisiones de fondo para el presente y futuro (para los próximos procesos electorales); esto es, generar predictibilidad y constancia en cuanto a futuras decisiones de fondo.
- Legitimar el proceso comicial y generar confianza de que un Tribunal revisó las decisiones reclamadas.
- Fortalecer el Estado constitucional democrático de derecho, la paz social y la observación de las decisiones.

Con la decisión aprobada por el criterio mayoritario, se renuncia injustificadamente a cumplir todas estas funciones e implica que la Sala Superior, como órgano cúspide en la materia, abdique de su encomienda constitucional.

En efecto, como no era ni material ni jurídicamente justificado considerar la inviabilidad de la pretensión, sí **era posible que la Sala Superior analizara si las promoventes tenían o no derecho al pase directo a la boleta.**

SUP-JDC-1521/2025 Y ACUMULADO

En el caso de Yolanda Delgado Sánchez, si podía ser postulada, mediante esa modalidad, como magistrada en el órgano en el que se encontraba en funciones, no obstante que ella contaba con nombramiento de jueza de Distrito, y fue postulada por ese cargo a través de uno de los poderes de la Unión.

Respecto de Norma Paola Cerón Fernández, en su carácter de jueza de Distrito sin adscripción, era necesario analizar si fue conforme a derecho declarar improcedente su petición de ser postulada mediante pase directo al cargo de jueza de Distrito o, si, como sostuvo la responsable, era necesario que acreditara que se encontraba en funciones.

No obstante, **el criterio mayoritario prefirió adoptar un rol diverso al descrito y excluir la actuación de la Mesa Directiva del Senado de la República del escrutinio judicial; esto es, crear una zona de inmunidad al control constitucional, a partir de una nueva restricción –presuntamente de rango constitucional– por la vía de la interpretación.**

Así, en mi concepto, **se sacrificó la legitimidad** de una de las fases del proceso electoral **en un grado intenso**, respecto de todas las personas que solicitaron el acceso a la justicia, para privilegiar una celeridad innecesaria respecto de esas mismas personas, mediante la utilización de un enfoque formalista, con el pretexto de hacer prevalecer la definitividad de las etapas.

La decisión de desechamiento de los juicios también **debe considerarse en su contexto**, el cual incluye, entre otros, los aspectos siguientes:

- El desarrollo de un proceso electoral que representa la aplicación de una modificación constitucional en materia judicial que fue y sigue siendo motivo de debate, análisis y escrutinio social.
- Falta menos de un mes para que inicien las campañas, lo cual implica la posibilidad material de revisar las decisiones en la etapa de postulación de las candidaturas.



- En el asunto no se está revisando la actuación de ninguno de los Comités de Evaluación, sino la regularidad de la conducta de la Mesa Directiva del Senado de la República, al momento de enviar los listados de las candidaturas, de conformidad con el segundo párrafo del Artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma a la Constitución general en materia del Poder Judicial, en el sentido de incluir a las personas que se encuentren en funciones o con nombramientos, pero sin adscripción, en los cargos a los que aspiren, mediante el pase directo.
- No hay una sola disposición constitucional o legal que –más allá de fijar fechas– determine que la remisión de las listas de las candidaturas a los poderes o al INE **hace inviable el acceso a la justicia**.

Según mi postura, decidir que es imposible revisar un planteamiento legítimo de personas juzgadoras con nombramiento o en funciones, en el contexto descrito, además de afectar la confianza en el Estado de derecho y en la legitimidad del proceso electoral, **lesiona la percepción de imparcialidad e independencia de la Sala Superior como Tribunal constitucional en materia electoral**.

La pregunta que debemos hacernos al examinar la resolución aprobada es: ¿Por qué el criterio mayoritario decidió interpretar de la manera más restrictiva la Constitución en ausencia de una regla manifiesta? Evidentemente, en la sentencia no se encuentra respuesta a esa interrogante y esto es precisamente lo que incide en la percepción de imparcialidad de la decisión.

Finalmente, a la luz de los estándares democráticos, resulta grave que la implementación de una reforma –que tiene como uno de sus efectos más destacados la remoción de todas las personas juzgadoras federales en todo el país– **no permita el acceso a la justicia en una de las fases iniciales de implementación del cambio**, relativa a la postulación de las nuevas candidaturas que ocuparán los cargos que se renuevan.

SUP-JDC-1521/2025 Y ACUMULADO

Ya sea de forma individual o conjunta, he profundizado en diversos precedentes sobre las razones por las que no comparto el criterio mayoritario en torno a la improcedencia de los juicios de la ciudadanía promovidos en contra de actos vinculados con la etapa de postulación de las candidaturas de la elección judicial, tales como en las siguientes sentencias **SUP-JDC-944/2025 y acumulados, SUP-JDC-947/2025 y acumulados, SUP-JDC-1317/2025, SUP-JDC-1333/2025, SUP-JDC-1304/2025 y SUP-JDC-1493/2025**, de entre otras. De la misma forma, en los votos particulares formulados en diversas resoluciones, he desarrollado con mayor detalle las consideraciones que expuse con anterioridad.

3. Estudio de fondo que debió desarrollarse

La valoración de los planteamientos de las promoventes se debió realizar en los siguientes términos:

a) Planteamiento del caso

Las promoventes resultaron vencedoras en un concurso de oposición, por lo que obtuvieron su nombramiento como juezas de Distrito. Sin embargo, al momento en que se concretó la reforma constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación y, una vez iniciado el proceso electoral extraordinario 2024-2025, aun no se les había asignado la adscripción en la que ejercerían su encargo. En consecuencia, las promoventes sostienen que, a pesar de tener el derecho a ser postuladas de forma directa como personas juzgadoras, el Senado de la República declaró improcedente su solicitud, lo que consideran violatorio de su derecho político-electoral a ser votadas.

En relación con **Yolanda Delgado Sánchez**, actora del expediente **SUP-JDC-1521/2025**, se tiene que, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, logró su nombramiento como jueza de Distrito Especializada en Materia Laboral, en el marco del Cuarto Concurso Abierto de Oposición para la Designación de Juezas de Distrito Especializados en Materia de Trabajo del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, al momento en que se concretó la reforma constitucional en materia del



Poder Judicial de la Federación y una vez iniciado el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, aun no se le había asignado la adscripción en la que ejercería su encargo.

El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, la promovente recibió el **Oficio SEADS/3220/2024**, a través del cual se le informó la decisión que tomó el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal de designarla como secretaria en funciones de magistrada, en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila, a partir del **primero de septiembre de dos mil veinticuatro**.

Al emitirse la convocatoria para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, la actora solicitó su registro ante el Comité del Poder Judicial como aspirante al cargo de jueza de Distrito en el Tribunal Federal de Asuntos Individuales, en el Décimo Octavo Circuito. Se le asignó el folio RJM-241125-2668, y el expediente 1908/2024²⁵.

Por otra parte, el tres de enero de dos mil veinticinco, remitió un escrito al Senado de la República para informarle que se había registrado ante el Comité del Poder Judicial como aspirante al cargo de jueza de Distrito (precisó que contaba con nombramiento sin adscripción). No obstante, su decisión final, con base en el Acuerdo, era solicitar su pase directo como magistrada de Circuito en el órgano en que se encontraba en funciones.

Sin embargo, el Senado de la República le respondió que no tenía derecho al pase directo, puesto que **“salió insaculada por el Comité de Evaluación del Poder Judicial por un cargo y circuito diferente al que está en funciones”**. Por tanto, esta Sala Superior debió decidir si la actora efectivamente tenía el derecho de ser postulada por pase directo como candidata a magistrada, al encontrarse en funciones, no obstante, que contaba con un nombramiento de jueza de Distrito.

²⁵ Como se refirió con anterioridad, la actora se encuentra en la lista de candidaturas publicada por el INE.

SUP-JDC-1521/2025 Y ACUMULADO

Por lo que hace a **Norma Paola Cerón Fernández**, promovente del Juicio **SUP-JDC-1523/2025**, destaco que, el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, la promovente logró su nombramiento como jueza de Distrito, en el marco del Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Juezas de Distrito conforme a la Reforma Judicial. Al momento en que se concretó la reforma constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación, y una vez iniciado el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, aún no se le había asignado la adscripción en la que ejercería su encargo, pero fue comisionada al cargo de secretaria de estudio y cuenta en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Derivado del acuerdo de la Mesa Directiva, el dos de enero de dos mil veinticinco, la actora solicitó al Senado de la República su incorporación como candidata, por pase directo, al cargo de jueza de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito. Sin embargo, no se le incluyó en el listado de candidaturas del INE, atendiendo a la negativa del Senado, la cual se sustentó en que no demostró que en ese momento tuviese la calidad de jueza de Distrito “en funciones”.

Por tanto, en estos asuntos la Sala Superior debía decidir si las actoras efectivamente tenían el derecho de aparecer en el listado como candidatas para el cargo por el que pretenden competir, de manera que se ordenara su incorporación en la boleta electoral.

b) Marco normativo sobre la postulación por *pase directo*

En el artículo 96 de la Constitución general se contemplan las siguientes bases sobre los mecanismos para la postulación de las candidaturas para la renovación de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación:

- La elección de la totalidad de cargos judiciales se celebrará de manera coincidente con las elecciones federales ordinarias del año que corresponda.
- Los poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a lo siguiente:
 - Ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas y magistrados de la Sala Superior y de



las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial:

- Poder Ejecutivo (mediante la persona titular de la Presidencia): hasta tres aspirantes por cargo.
- Poder Legislativo: hasta tres aspirantes por cargo.
 - Cámara de Diputados: una aspirante.
 - Senado de la República: dos aspirantes.
- Poder Judicial (mediante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación): hasta tres aspirantes por cargo.
- Magistradas y magistrados de Circuito y juezas y jueces de Distrito: cada uno de los poderes de la Unión postulará hasta dos personas para cada cargo.
 - Poder Ejecutivo (mediante la persona titular de la Presidencia).
 - Poder Legislativo:
 - Cámara de Diputados: una aspirante por cargo.
 - Senado de la República: una aspirante por cargo.
 - Poder Judicial (mediante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).
- Los Comités de Evaluación integrarán un **listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo** en los casos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas y magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial; **y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo** tratándose de magistradas y magistrados de Circuito y juezas y jueces de Distrito.
- Ese listado se depurará mediante insaculación pública, para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. El listado se debe remitir a la autoridad que representa a cada poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.
- El Senado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Nacional Electoral a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda.

SUP-JDC-1521/2025 Y ACUMULADO

- **Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes de la Unión, siempre que aspiren al mismo cargo.**
- Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente.
- **El Senado incorporará a los listados que remita al Instituto Nacional Electoral a las personas que se encuentren en funciones en los cargos jurisdiccionales al cierre de la convocatoria, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o Circuito Judicial diverso.**

En el régimen transitorio para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 se reitera la regla consistente en que **las personas que se encuentren “en funciones” serán incorporadas a los listados para participar, salvo que declinen su candidatura antes del cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo diverso.**

Del diseño constitucional se desprende que hay dos formas de competir en la elección judicial (y, específicamente, en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025), y estas son: **i)** por el pase directo a la boleta electoral para las personas juzgadoras que pretenden ser electas para el mismo cargo que desempeñan, y **ii)** por la postulación a través de los Comités de Evaluación. Cada una de estas modalidades persigue la misma finalidad: que una persona que aspira a ocupar un cargo jurisdiccional sea registrada como candidata y aparezca en la boleta electoral.

Durante el transcurso del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, la Sala Superior **tuvo por demostrada una omisión** de regular la situación de las personas juzgadoras sin adscripción o que desempeñaban los cargos “en funciones” o de forma interina, a través de la sentencia **SUP-JDC-1144/2024 y acumulados**²⁶. En concreto, se razonó lo siguiente:

²⁶ Dictada en la sesión pública de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, por mayoría de votos de la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. Con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.



- El *acuerdo para la publicación de las listas de declinaciones de candidaturas de las personas juzgadoras que se encuentren en funciones y de las manifestaciones para contender para un cargo o Circuito Judicial diverso* no establece con claridad si las personas juzgadoras **sin adscripción o en funciones** pueden declinar o manifestar su intención de contender por otro cargo, lo que genera incertidumbre respecto a su participación en el proceso.
- Debe reconocerse que hay personas que rindieron protesta en su cargo y ostentan la calidad de juezas, jueces, magistradas y magistrados, pero debido a circunstancias ajenas a su voluntad no han podido ejercer materialmente el cargo. Ese supuesto no está contemplado en las normas transitorias de la reforma judicial, ni en la convocatoria o el acuerdo impugnado.
- Las personas juzgadoras promoventes que acuden a esta instancia fueron nombradas bajo el sistema de designación previo, tras haber participado y vencido en los concursos correspondientes. Aunque ostentan formalmente un cargo en la judicatura federal, no se les asignó un órgano jurisdiccional específico debido a trámites administrativos pendientes, lo que les impide ejercer materialmente su función.
- La reforma constitucional en materia judicial y su normativa transitoria únicamente contemplaron la posibilidad de participación en el proceso electoral de 2025 para quienes estén ejerciendo formal y materialmente sus cargos. **Esto deja fuera a las personas juzgadoras sin adscripción, quienes tienen un derecho adquirido que no se encuentra regulado, generando un estado de indefensión e incertidumbre jurídica.**
- Por tanto, **las personas accionantes tienen razón al argumentar que no se ha definido su situación especial ni la forma en que participarían en el proceso electoral para elegir personas juzgadoras. Ese vacío normativo debe atenderse considerando que su calidad de juezas y jueces formales fue reconocida mediante los concursos correspondientes.**
- En ese contexto, resulta indispensable que el órgano legislativo – en ejercicio de su potestad soberana– defina la situación jurídica de estas personas juzgadoras. Dado que esta Sala Superior carece de facultades para asumir dicha tarea, se vincula al Senado de la República para que –en uso de sus atribuciones constitucionales– emita la regulación correspondiente.
- En ese sentido, se **determina fundada la omisión en la regulación de la situación de las personas juzgadoras sin adscripción definitiva y se vincula a la Cámara de Senadurías para atender esta situación mediante la emisión de las disposiciones necesarias para garantizar certeza jurídica y**

respeto a los derechos adquiridos de las personas juzgadoras afectadas.

En acatamiento a dicha sentencia y considerando las peticiones formuladas por diversas personas aspirantes, el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *DOF* un acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República en el que se reguló la situación de las personas juzgadoras que carecen de adscripción, en los siguientes términos:

ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA EN RELACIÓN CON EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 DEDIVERSOS CARGOS JUDICIALES, RESPECTO DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE SE ENCUENTRAN SIN ADSCRIPCIÓN, ADSCRITAS INTERINAMENTE O EN FUNCIONES COMO JUECES O MAGISTRADOS, CASOS ESPECIALES DE VULNERABILIDAD, ASÍ COMO DIVERSOS ESCENARIOS

[...]

CONSIDERANDO

[...]

XI. Que, el Comité de Evaluación, a consulta expresa de la Mesa Directiva, ha emitido opiniones en el sentido de facilitar que las personas juzgadoras que han resultado vencedoras en concursos y que han rendido protesta ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, independientemente de que hayan sido o no adscritas de manera permanente o interina, tienen derecho a pase automático a la boleta de la elección para el año 2025;

[...]

ACUERDO

PRIMERO. El Senado de la República determina que las personas juzgadoras, con independencia de que carezcan de adscripción, adscritas interinamente, sin titularidad de plaza, o encargadas de despacho, que estén en funciones de juezas o jueces, magistradas o magistrados en algún juzgado de Distrito o tribunal colegiado de circuito, cuyas plazas hayan sido insaculadas y así lo solicitaron, **serán incorporadas al listado de candidaturas por pase directo para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.**



La manifestación de la persona juzgadora de ser incorporada a la boleta deberá ser remitida a más tardar el 4 de enero del 2025 ante este Órgano Legislativo.

(Énfasis añadido).

En consecuencia, se advierte que la Mesa Directiva del Senado de la República determinó que, de entre otros supuestos, tendrían pase directo o automático a la lista de candidaturas aquellas personas que cumplieran dos condiciones:

***i)* Haber resultado vencedoras en un concurso de oposición como juzgadoras de Distrito o magistraturas de Circuito, aunque a la fecha no se les hubiese asignado una adscripción, y**

***ii)* Haber solicitado ante el Senado de la República su incorporación a dicho listado, a más tardar el cuatro de enero de dos mil veinticinco.**

La modalidad de postulación por pase directo asume una presunción sobre la idoneidad de la persona juzgadora en funciones para continuar en el cargo, por lo que le concede la oportunidad de ser ratificada por el electorado. El pase directo implica un reconocimiento sobre su experiencia y conocimiento técnico e, incluso, puede dimensionarse como un mecanismo de rendición de cuentas respecto a su desempeño. Por tanto, esta modalidad asegura que las personas juzgadoras “en funciones” serán postuladas, lo que hace innecesario que busquen esa misma finalidad a través de los procedimientos organizados por los Comités Evaluadores.

Tal como se ha razonado, para que las personas juzgadoras puedan acogerse a su derecho de ser postuladas en forma automática por encontrarse “en funciones” al cierre de la convocatoria, resultaba necesario: ***i)* que no declinaran su candidatura, por lo que debían manifestar su intención de ser postuladas, y *ii)* que no pretendieran ser postuladas para un cargo o Circuito Judicial diverso.**

En ese sentido, **tratándose de personas juzgadoras con nombramiento, pero sin adscripción**, como en sentido estricto no se

encuentran “en funciones”, si toman libremente la decisión de participar y ser registradas como candidatas a través de los procedimientos instaurados por los Comités de Evaluación de los poderes de la Unión, **entonces renuncian implícitamente a su derecho de ser postuladas de forma directa.**

Por una parte, el registro directo de la candidatura por parte del INE se torna innecesario si la persona juzgadora ya alcanzó su pretensión de ser postulada por al menos uno de los poderes de la Unión. Por otro, debe reiterarse que el segundo párrafo de la fracción III, del primer párrafo del artículo 96 de la Constitución solo precisa que “[l]as personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes de la Unión, siempre que aspiren al mismo cargo”.

Este enunciado supone que –en sentido inverso– es jurídicamente inviable que las personas que logren una candidatura mediante uno o más de los poderes de la Unión también sean registradas de forma directa como personas juzgadoras “en funciones”, puesto que la disposición constitucional no reconoce esa posibilidad de ser postulada simultáneamente a través de las dos modalidades existentes. El precepto reconoce que lo ordinario no es que una persona ostente varias postulaciones para el mismo cargo, de ahí que el Constituyente Permanente haya considerado pertinente una aclaración expresa sobre dicha posibilidad, lo que refuerza que tiene un carácter excepcional.

El derecho de la ciudadanía a ser elegida, reconocido por los artículos 35, fracción II, de la Constitución general²⁷; y 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁸, “supone que los

²⁷ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:
[...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...]

²⁸ **Artículo 23.**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
[...]

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y [...]



ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello”²⁹.

En consecuencia, el derecho político-electoral a ser votado de las personas juzgadoras se garantiza debidamente por el modelo constitucional, al prever el registro automático de su candidatura en la boleta. Sin embargo, en el supuesto de que la persona decida someterse voluntariamente a los procedimientos de evaluación por uno o más de los poderes de la Unión y logre el registro de su **candidatura, se vuelve innecesario que también se le considere como una de las candidaturas registradas como “en funciones”, puesto que ya alcanzó su pretensión de competir por el cargo judicial al que aspira.**

El modelo constitucional no tutela la pretensión de que una persona juzgadora sea registrada como candidata por pase directo simultáneamente con su postulación por el mismo cargo por uno o más de los poderes de la Unión.

Con base en las razones desarrolladas, esta Sala Superior valorará la pretensión de las promoventes de ser postuladas mediante pase directo, en cada situación particular.

c) Aplicación al caso concreto

Las promoventes acreditan su calidad de juezas de Distrito, en el marco de los respectivos concursos de oposición, sin embargo, al momento en que se concretó la reforma constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación y una vez iniciado el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, aun no se les había asignado la adscripción en la que ejercerían su encargo. De forma provisional, **Norma Paola Cerón Fernández** fue comisionada al cargo de secretaria de estudio y cuenta en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mientras que **Yolanda Delgado Sánchez** fue designada como secretaria en funciones de

²⁹ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 148.

SUP-JDC-1521/2025 Y ACUMULADO

magistrada, en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila.

Con independencia de que aún no se les asignaba administrativamente una adscripción para el desempeño de su encargo, en términos de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial y del acuerdo emitido por la Mesa Directiva del Senado de la República, las promoventes tenían –en principio– el derecho a ser postuladas de manera directa para el mismo cargo al que fueron nombradas, es decir, como juezas de Distrito.

No obstante, en el caso de Yolanda Delgado Sánchez, renunció implícitamente a su posibilidad de postulación automática, al haber decidido participar en el proceso organizado por el Comité de Evaluación del Poder judicial de la Federación, por la circunstancia de que finalmente obtuvo su postulación como candidata. Es cierto que alega que, en reiteradas ocasiones, declinó a dicha postulación, pues, al encontrarse en funciones de magistrada, tenía el derecho a ser postulada directamente al cargo que desempeñaba de forma interina.

Para mí, lo expuesto por la actora no contribuye a su pretensión, por lo que comparto que se haya declarado improcedente su registro por pase directo como candidata “en funciones”, pero por una razón distinta, consistente en que, al contar con un nombramiento de jueza de Distrito, no podía acogerse su pretensión de ser postulada por pase directo a un cargo judicial diverso, esto es, al de magistrada, con independencia de que se encontrara en funciones.

El derecho que ostentaba la actora a postularse mediante pase directo para el cargo de jueza de Distrito, lo perdió al decidir postularse a través de uno de los Comités. Adicionalmente se colocó en un supuesto que implica la renuncia implícita a esta modalidad, porque, conforme al artículo 96 de la Constitución general, el Senado tiene el deber de remitir al Instituto Nacional Electoral la lista de las personas que se encuentran en funciones, salvo cuando manifiesten su declinación o **se postulen por un cargo distinto**.



Ente este escenario, el hecho de que no se hubiese considerado su declinación a ser postulada como jueza de Distrito, no le causa afectación, y, por el contrario, deja a salvo su derecho a ser votada, ya que actualmente se encuentra en la lista de candidaturas publicada por el Instituto Nacional Electoral.

Respecto a la ciudadana **Norma Paola Cerón Fernández**, considero que debió revocarse la respuesta del Senado de la República por medio de la que declaró la improcedencia de la solicitud, por el hecho de que la actora “no acreditó encontrarse actualmente en funciones de jueza o magistrada”. Mi posición deriva de que el Senado impone una condición adicional no prevista en el acuerdo emitido de forma previa por la Mesa Directiva.

Esta Sala Superior ordenó a la Mesa Directiva que regulara, entre otras cuestiones, la situación de las personas juzgadoras que contaran con nombramiento, pero sin adscripción, debido a trámites administrativos pendientes que les impedía ejercer materialmente su función.

Al respecto, en el considerando XI del Acuerdo se determinó que las personas juzgadoras, con independencia de que carezcan de adscripción, adscritas interinamente, sin titularidad de plaza, o encargadas de despacho, que estén en funciones de juezas o jueces, magistradas o magistrados en algún Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito, cuyas plazas hayan sido insaculadas y así lo solicitaron, serían incorporadas al listado de candidaturas por pase directo, para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

Sobre el citado considerando XI del Acuerdo, en el expediente se incluye un escrito que fue dirigido a la Mesa Directiva del Senado de la República, firmado, de entre otras personas, por la actora en su carácter de jueza de Distrito sin adscripción, por medio del cual solicitaban que se les diera certeza sobre su participación en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.³⁰

³⁰ Mediante el Oficio No. STCEPL/LXVI/011/2024, de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

SUP-JDC-1521/2025 Y ACUMULADO

La respuesta fue la siguiente:

Al respecto hago de su conocimiento, por instrucciones de los integrantes de dicho Comité, lo que de manera unánime consideran en relación con esta solicitud, en los siguientes términos:

Que al no ser una circunstancia atribuible a ellos, respecto a que no cuenten con una adscripción y habida cuenta que resultaron vencedores en un concurso, a reserva de que, en su caso, esa información se corrobore con el Consejo de la Judicatura Federal, tendrían derecho a pase automático a la elección en el órgano materia de trabajo en el que se desempeñen y, los que no han sido adscritos, en el que elijan.

Como se advierte, el Comité estableció que la circunstancia de que no contaran con adscripción no les era atribuible, por lo que tendrían derecho al pase automático en la elección en el órgano que eligieran.

Con base en lo anterior, se concluye que la actora cumplió con los requisitos para obtener el pase directo a la lista, al encontrarse en el supuesto de jueza de Distrito sin adscripción y solicitar su postulación por pase directo mediante correo electrónico de dos de enero de dos mil veinticuatro.

En conclusión, considero que se debió ordenar al Instituto Nacional Electoral que incorporara a la actora en la lista de personas postuladas al cargo al cual se inscribió.

Estas son las razones que sustentan mi **voto particular**.

MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.